

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente** : 11001-33-35-009-2017-00350-00  
**Ejecutante** : LUZ STELLA MAHECHA SALDAÑA  
**Ejecutado** : DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB  
**Asunto** : Libra mandamiento de pago

**EJECUTIVO LABORAL**

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora Luz Stella Mahecha Saldaña mediante su apoderado judicial<sup>1</sup>, por la cual pretende la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 17 de julio de 2013<sup>2</sup>, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 31 de julio de 2012<sup>3</sup> que negó las pretensiones, condenando al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a:

(...)

- *A pagar a la demandante las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 08 de mayo de 2006 al 1º de enero de 2009. Atendiendo la prescripción de los derechos con anterioridad a esa fecha, señalada en la parte motiva de esta providencia.*
- *A conceder o pagar a la demandante el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales conforme al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 08 de mayo de 2006 al 1º de enero de 2009, atendiendo a la prescripción trienal. Este concepto se pagará en los términos del literal e) del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable.*
- *A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 08 de mayo de 2006 al 1º de enero de 2009, atendiendo la prescripción trienal.*
- *A reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos pagados a la demandante, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.*
- *A reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por la demandante, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1042 de 1978, cuya enunciación de factores no es taxativa. Así mismo, a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación, desde el 08 de mayo de 2006 al 1º de enero de 2009, atendiendo la prescripción trienal.*

<sup>1</sup> Ver fls. 158 a 176 del exp.

<sup>2</sup> No se aporta copia, pero se menciona en la sentencia de segunda instancia.

<sup>3</sup> Ver fls. 4-29 del exp.

- *En la liquidación deberá deducirse las horas extras diurnas y nocturnas mensuales que se le hubieren cancelado, los días de descanso compensatorio por exceso de horas extras que se le hubieren cancelado, el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos ya cancelado, el descanso remunerado, vacaciones licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.*

**TERCERO:** *Los valores que resulten de dicha equivalencia deberán ser reajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A.,*

(...)

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

***Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

(...)

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.***

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$43.480.187<sup>4</sup>, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-009-2010-00311-00, fue la suscrita como titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión para esa época hasta la extinción del mismo, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado, tal y como lo expuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 3 de septiembre de 2018<sup>5</sup>.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 31 de julio de 2012, fecha en la cual había entrado a regir la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>; no obstante, la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984), dado que todo su trámite se surtió bajo esta normatividad.

---

<sup>4</sup> Ver fl. 172 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 189 del exp.

<sup>6</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

De acuerdo con lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **31 de julio de 2013**<sup>7</sup>.

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que “*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*”. **En el presente caso y, atendiendo a que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 31 de julio de 2013 y la petición de cumplimiento se radicó el 11 de diciembre de 2013**<sup>8</sup> **no se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.**

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de la sentencia condenatoria de segunda instancia, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son: (i) constancia en la que se consigna que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 31 de julio de 2013; (ii) la Resolución 716 del 22 de octubre de 2013 por la cual se da cumplimiento a la sentencia<sup>9</sup>; (iii) liquidación que arroja un saldo negativo de \$-9.031.685<sup>10</sup>, por los cuales la entidad adujo dar cumplimiento a la sentencia, pero sin acatar lo dicho por el Juzgador pues no efectuó el pago en los términos señalados en el fallo, como sostiene la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el 31 de julio de 2013<sup>11</sup>, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora<sup>12</sup>.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, así:

---

<sup>7</sup> Ver fl. 4 del exp.

<sup>8</sup> Ver fl. 73 del exp.

<sup>9</sup> Ver fl. 77 a 80 del exp

<sup>10</sup> Ver fls. 81 a 83 del exp.

<sup>11</sup> Ver fl. 4 del exp.

<sup>12</sup> Los 18 meses se cumplieron el 31 de enero de 2015, fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto, el término de los 5 años vence el 31 de enero de 2020 y, como la demanda se presentó el 28 de septiembre de 2017 (ver segunda carátula del exp.), se hizo dentro del término legal.

- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$43.480.187); por concepto del capital correspondiente al periodo comprendido entre el 9 de mayo de 2006 al 1º de enero de 2009, indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, pendiente de pago por parte del Distrito Capital – UAECOB.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el 31 de julio de 2013 hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación, sobre la suma de \$43.480.187.
- Se condene en costas a la parte ejecutada.

Como en efecto se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, toda vez que la entidad mediante la resolución No. 716 del 22 de octubre de 2013, señala que da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión y liquidó una suma negativa de \$-9.031.685 por concepto de recargos y compensatorios causados desde el 9 de mayo de 2006 al 1º de enero de 2009, se tiene que la entidad se negó al cumplimiento estricto de la misma, conforme con la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo<sup>13</sup>. Por lo tanto, en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma peticionada o en la que se considere legal, situación que se dio en el caso bajo estudio, por lo tanto, se libraré el mandamiento de pago correspondiente, advirtiéndole que los intereses moratorios se causan, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, conforme con lo señalado.

Frente a la condena en costas, sobre esta se decidirá una vez se disponga a continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Precítese finalmente que, la sentencia de segunda instancia que sirve de recaudo al título ejecutivo, condenó a Bogotá, D.C.-UAE Cuerpo Oficial de Bomberos; sin embargo, en virtud del Acuerdo 637 de 2016, creó el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, el cual estaría integrado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, que sería cabeza del sector y la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos; no obstante lo anterior, la acción ejecutiva se adelantará contra esta última entidad, al tener delegación expresa para comparecer en causas judiciales.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **LUZ STELLA MAHECHA SALDAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.570.092, en contra del **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, por la **obligación de pagar:**

- La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$43.480.187)**; por concepto del capital e indexación ordenada en la sentencia de condena proferida por el *Tribunal*

---

<sup>13</sup> Ver fs. 208 a 333 del exp. No obstante, lo anterior, se advierte que dichos valores pueden variar analizadas las pruebas allegadas al plenario y efectuada la liquidación del crédito correspondiente, la cual, en todo caso, quedará definida en la etapa de fijación del crédito; así entonces, el mandamiento de pago, se libraré en los términos que solicita el ejecutante en el libelo de demanda.

*Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección F, Sala de Descongestión, el 17 de julio de 2013, pendiente de pago por el Distrito Capital – UAECOB.*

- **La suma correspondiente a los intereses moratorios** causados sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (1º de agosto de 2013) hasta la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA.

**SEGUNDO: Esta obligación deberá SER CANCELADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días,** tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ,** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho,** conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

**SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones,** de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en la secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIRO SARMIENTO PATARROYO identificado** con cédula de ciudadanía No. 19.191.989 y portador de la T.P. No. 62.110 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido**<sup>14</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 017</b> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>10 de julio de 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA</b> SECRETARIA</p>
--

---

<sup>14</sup> Ver fls. 1 a 3 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2017-00535-00  
**Ejecutante** : GABRIEL RENÉ ÁLVAREZ MANOSALVA  
**Ejecutado** : DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB  
**Asunto** : Libra mandamiento de pago

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por el señor Gabriel René Álvarez Manosalva mediante su apoderado judicial<sup>1</sup>, por la cual pretende la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 30 de agosto de 2013<sup>2</sup>, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 31 de julio de 2012<sup>3</sup> que negó las pretensiones, condenando al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a:

(...)

- *A pagar al demandante las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 25 de septiembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013. Atendiendo la prescripción de los derechos con anterioridad a esa fecha, señalada en la parte motiva de esta providencia.*
- *A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales conforme al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 25 de septiembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo la prescripción trienal. Este concepto se pagará en los términos del literal e) del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable.*
- *A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 25 de septiembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo la prescripción trienal.*
- *A reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos pagados al demandante, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.*
- *A reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1042 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa. Así mismo, a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación, desde el 25 de septiembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo la prescripción trienal.*

---

<sup>1</sup> Ver fls. 306 a 325 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 38 a 102 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 4-29 del exp.

- En la liquidación deberá deducirse las horas extras diurnas y nocturnas mensuales que se le hubieren cancelado, los días de descanso compensatorio por exceso de horas extras que se le hubieren cancelado, el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos ya cancelado, el descanso remunerado, vacaciones licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

**TERCERO:** Los valores que resulten de dicha equivalencia deberán ser reajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A.,

(...)

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

**Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.**

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$145.309.602<sup>4</sup>, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-702-2011-00111-00, fue la suscrita como titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión para esa época hasta la extinción del mismo, y conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015<sup>5</sup> y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3<sup>6</sup>, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>7</sup>, por los cuales se dispuso la creación del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, el cual asumiría los procesos a cargo del mencionado

---

<sup>4</sup> Ver fl. 321 del exp.

<sup>5</sup> “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”.

<sup>6</sup> “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

(...)

**ARTÍCULO 3º.** - Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

<sup>7</sup> “Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”.

Despacho de Descongestión, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 31 de julio de 2012, fecha en la cual había entrado a regir la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>; no obstante, la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984), dado que todo su trámite se surtió bajo esta normatividad.

De acuerdo con lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **2 de diciembre de 2013<sup>9</sup>**.

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que “*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*”. **En el presente caso y, atendiendo a que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 2 de diciembre de 2013, se configura la cesación en la causación de los intereses de mora, desde el 4 de junio al 21 de julio de 2014 por cuanto la petición de cumplimiento de la sentencia fue radicada el 22 de julio de 2014<sup>10</sup>, por fuera del término de los 6 meses.**

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son: (i) constancia en la que se consigna que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 2 de diciembre de 2013; (ii) la Resolución 437 del 8 de julio de 2014 por la cual se da cumplimiento a la sentencia<sup>11</sup>; (iii) liquidación que arroja un saldo negativo de \$-21.196.118, por los cuales la entidad adujo dar cumplimiento a la sentencia, pero sin acatar lo dicho por el Juzgador, pues no efectuó el pago en los términos señalados en el fallo, como sostiene el ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

---

<sup>8</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

<sup>9</sup> Ver fl. 3 del exp.

<sup>10</sup> Ver fl. 62 del exp.

<sup>11</sup> Ver fl. 111 a 114 del exp

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el 2 de diciembre de 2013<sup>12</sup>, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra el actor<sup>13</sup>.

• **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el actor solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$145.309.602); por concepto del capital correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2006 al 20 de febrero de 2013, indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, pendiente de pago por parte del Distrito Capital – UAECOB.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el 2 de diciembre de 2013 hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación, sobre la suma de \$145.309.602.
- Se condene en costas a la parte ejecutada.

Como en efecto se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, toda vez que la entidad mediante la resolución No. 437 del 8 de julio de 2014, señala que da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión y liquidó una suma negativa de \$-21.196.118<sup>14</sup> por concepto de recargos y compensatorios causados desde el 25 de septiembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, se tiene que la entidad se negó al cumplimiento estricto de la misma, conforme con la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo<sup>15</sup>. Por lo tanto, en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma peticionada o en la que se considere legal, situación que se dio en el caso bajo estudio, por lo tanto, se libraré el mandamiento de pago correspondiente, advirtiéndole que los intereses moratorios se causan, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y cesan en el periodo comprendido 4 de junio a 21 de julio de 2014, conforme con lo señalado.

Precítese finalmente que, la sentencia de segunda instancia que sirve de recaudo al título ejecutivo, condenó a Bogotá, D.C.-UAE Cuerpo Oficial de Bomberos; sin embargo, en virtud del Acuerdo 637 de 2016, creó el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, el cual estaría integrado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, que sería cabeza del sector y la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos; no obstante lo anterior, la acción ejecutiva se adelantará contra esta

---

<sup>12</sup> Ver fl. 3 del exp.

<sup>13</sup> Los 18 meses se cumplieron el 3 de junio de 2015, fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto, el término de los 5 años vence el 3 de junio de 2020 y, como la demanda se presentó el 25 de octubre de 2017 (ver segunda carátula del exp.), se hizo dentro del término legal.

<sup>14</sup> Ver fls. 121 a 126 del exp.

<sup>15</sup> Ver fs. 331 a 333 del exp. No obstante, lo anterior, se advierte que dichos valores pueden variar analizadas las pruebas allegadas al plenario y efectuada la liquidación del crédito correspondiente, la cual, en todo caso, quedará definida en la etapa de fijación del crédito; así entonces, el mandamiento de pago, se libraré en los términos que solicita el ejecutante en el libelo de demanda.

Última entidad, al tener delegación expresa para comparecer en causas judiciales.

Frente a la condena en costas, sobre esta se decidirá una vez se disponga a continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **GABRIEL RENÉ ÁLVAREZ MANOSALVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.646, en contra del **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, por la obligación de pagar:

- La suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$145.309.602)**; por concepto del capital e indexación ordenada en la sentencia de condena proferida por el *Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección F, Sala de Descongestión*, el 30 de agosto de 2013, pendiente de pago por el Distrito Capital – UAECOB.
- **La suma correspondiente a los intereses moratorios** causados sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (3 de diciembre de 2013) hasta el 3 de junio de 2014 y, desde el 22 de julio de 2014 hasta la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA.

**SEGUNDO: Esta obligación deberá SER CANCELADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho**, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A.**, por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

**SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en la secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIRO SARMIENTO PATARROYO identificado** con cédula de ciudadanía No. 19.191.989 y portador de la T.P. No.

62.110 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial del ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido<sup>16</sup>.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 017**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **10 de**  
**julio de 2020** a las 8:00 a.m.



**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA**  
SECRETARIA

---

<sup>16</sup> Ver fls. 1 y 2 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2018-00179-00  
**Ejecutante** : CARLOS ARTURO BEJARANO VÁSQUEZ  
**Ejecutado** : MINISTERIO DE DEFENSA  
**Asunto** : Niega mandamiento de pago

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por el señor Carlos Arturo Bejarano Vásquez mediante su apoderado judicial<sup>1</sup>, por la cual pretende la ejecución de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E<sup>2</sup>, por la cual se condenó al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a:

“(…)

*... reintegrar al demandante CARLOS ARTURO BEJARANO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.151.681 de San Antonio de Tequendama (Cundinamarca), al cargo de Capitán, o a uno de igual o superior jerarquía y al pago de los salarios, prestaciones sociales, reajustes y demás dejados de devengar en el cargo del cual fue retirado, desde la fecha de la desvinculación y hasta que se produzca el reintegro efectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.*

(…)”.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*“Art. 155.- **Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(…)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**

(…)

---

<sup>1</sup> Ver fls. 64 a 73 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 3-43 del exp.

**“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.**

Como en el presente caso el Despacho que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-25-000-2005-08005-00 que se pretende ejecutar, fue el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión hoy 47 Administrativo y, conforme con lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de febrero de 2019<sup>3</sup>, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a esta agencia judicial.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 10 de agosto de 2009, fecha en la cual no había entrado a regir la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por lo cual la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984).

De acuerdo con lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **23 de febrero de 2012**.

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que “*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*”. **En el presente caso no se acredita la solicitud de cumplimiento del fallo radicada por el ejecutante, caso en el cual se configuraría la cesación en la causación de los intereses de mora.**

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

---

<sup>3</sup> Ver fls. 8 a 13 del exp.

<sup>4</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

Es así que, dentro del expediente, obra copia auténtica de la sentencia condenatoria de segunda instancia con constancia de notificación y ejecutoria, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son: (i) la resolución No. 2367 del 28 de octubre de 2013 por la cual el Ministerio de Defensa Nacional dio cumplimiento a la sentencia judicial<sup>5</sup>; y (ii) la manifestación del pago realizado al demandante de todas las prestaciones correspondientes al grado de capitán<sup>6</sup>.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien respecto de la caducidad de la acción se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 23 de febrero de 2012<sup>7</sup>, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo<sup>8</sup> (23 de agosto de 2013); por consiguiente el actor a partir del 24 de agosto de 2013, contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el **24 de agosto de 2018** y, como la demanda se presentó **el 6 de marzo de 2018**<sup>9</sup>, se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que en el asunto bajo estudio no se configura el fenómeno de la caducidad.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura de la demanda, se extrae que el actor solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- PRIMERA: Se ordene a la demandada restablecer el derecho del demandante conforme la orden judicial impartida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos establecidos por la sentencia que sirve de título ejecutivo para el presente efecto.
- SEGUNDA: En consecuencia se ordene a la demandada a **reconocer el tiempo y los grados que en derecho corresponde de forma igualitaria a sus compañeros de curso**, desde el momento en el cual el demandante fue retirado del servicio, hasta el momento en el cual fungió como miembro activo de la institución con ocasión a la baja efectiva que solicitó en el año 2015.
- TERCERA: Se ordene a la entidad demandada cancelar los dineros insolutos que resulten del cumplimiento total de la sentencia motivo de ejecución dentro del presente asunto, debidamente indexados, descontando a dichos valores, proyectados conforme correspondió en los términos de la sentencia, los dineros ya cancelados por el cumplimiento parcial de la sentencia.

---

<sup>5</sup> Ver fls. 45-46 del exp.

<sup>6</sup> Ver fl. 68 del exp.

<sup>7</sup> Ver fl. 44 del exp.

<sup>8</sup> Conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A.

<sup>9</sup> Ver fl. 1 del exp.

- CUARTA: Se condene al pago de los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera bajo la tasa máxima autorizada, desde el momento en que debió cumplirse la obligación, hasta la fecha en que se constate el pago de las obligaciones aquí consignadas.
- QUINTA: Se condene en perjuicios a la demandada como consecuencia del hecho de que el demandante tuvo que renunciar a la institución frente a la imposibilidad de ascender (...).
- SEXTA: Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Al respecto estima el Despacho que, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo no ordenó el ascenso solicitado por el ejecutante, pues la parte resolutive de la providencia fue clara al señalar que se debía reintegrar al demandante al cargo de Capitán o a uno de igual o superior jerarquía y al pago de los salarios, prestaciones sociales, reajustes y demás dejados de devengar **en el cargo del cual fue retirado, desde la fecha de desvinculación y hasta que se produzca el reintegro efectivo.**

Revisada la resolución 2367 del 28 de octubre de 2013, el Ministerio de Defensa Nacional decretó:

*“ARTÍCULO 1. Reintégrese al servicio activo de la Policía Nacional, al señor Capitán CARLOS ARTURO BEJARANO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.151.681, en cumplimiento del fallo de fecha 9 de febrero de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO. **Para todos los efectos, se declara que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del señor Capitán CARLOS ARTURO BEJARANO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.151.681.***

(...)

*ARTICULO 3. El señor Capitán CARLOS ARTURO BEJARANO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.151.681, tendrá derecho al pago de los salarios, prestaciones sociales, reajuste y demás dejados de devengar desde la fecha de desvinculación y hasta que se produzca el reintegro efectivo”. (Negrillas y Sublíneas fuera de texto).*

Así las cosas, encuentra el Despacho que el Ministerio de Defensa dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que en su oportunidad se hubiera solicitado corrección o aclaración de la sentencia, por lo que no se encuentra que el documento allegado al proceso como título ejecutivo, acredite obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, concerniente al reconocimiento de ascensos, que soportaran la pretensión de la ubicación en el grado al que debiera estar su curso 067 de oficiales, razones por las cuales este Despacho no accederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

En cuanto al argumento que la sentencia ordenó la no solución de continuidad, de manera alguna habilita la pretensión de la demanda ejecutiva, habida

cuenta que esta ficción jurídica lo es para que se tenga todo el tiempo que permanece retirado del servicio hasta su reintegro, como una prestación de servicios continua e ininterrumpida, al estar precedida de la nulidad del acto administrativo que dispuso el retiro del servicio y del consecuente restablecimiento de los derechos, que vuelve las cosas a su estado anterior; lo cual se traduce en el reconocimiento efectivo de prestación de servicios y el pago de salarios y prestaciones que se dejaron de percibir en ese periodo.

Destáquese que la acción ejecutiva no es para dar alcances amplios o interpretaciones a la sentencia judicial que le sirve de título, como tampoco se puede convertir en una acción que declare derechos. En efecto, en la orden judicial, **la obligación debe estar expresamente consignada**, pues, de lo contrario no es viable jurídicamente su reclamación por la vía ejecutiva, que es la situación que en el caso examinado acontece.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho no encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante y, en consecuencia se

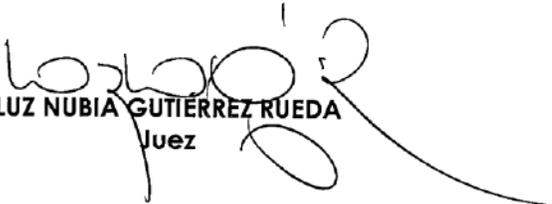
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **CARLOS ARTURO BEJARANO VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.151.681, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva** al **Dr. Diego Fernando Salamanca Acevedo** identificado con cédula de ciudadanía No. 81.740.091 y portador de la T.P. No. 215.722 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial del ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido**<sup>10</sup>.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER al apoderado del ejecutante los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVAR el expediente, previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

---

<sup>10</sup> Ver fls. 1-2 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **10 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.



**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente** : 2018-00231  
**Ejecutante** : MARIA NURY GOMEZ QUIMBAYA y otros  
**Ejecutado** : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA  
**Asunto** : Libra mandamiento de pago

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Al Despacho se encuentra solicitud de ejecución presentada por la señora MARIA NURY GÓMEZ QUIMBAYA y otro mediante su apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de junio de 2016, mediante la cual se condenó a la Nación - Ministerio de Defensa, a reconocer y pagar a los accionantes la suma de Tres Millones Novecientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Pesos (\$3.966.900) por concepto de gastos de inhumación por el fallecimiento del ex adjunto Intendente del Ejército Nacional José Antonio Gómez Figueroa (q.e.p.d), junto con la respectiva indexación conforme al artículo 187 del CPACA.

Así entonces y, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**

(...)

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”**

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de 3.996.900 no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, teniendo

---

<sup>1</sup> Ver fl. 2 del exp.

en cuenta que el despacho que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-013-2013-00325-00, que se pretende ejecutar fue el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, es el competente para su conocimiento en primera instancia.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del CPACA en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*”

En el caso bajo estudio la demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 22 de agosto de 2013<sup>2</sup>, por lo cual su trámite estuvo regulado en las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

De acuerdo a lo anterior el inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone que “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción (...) si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el 29 de junio de 2016.

Por su parte, el artículo 192 ibídem su inciso 5 señala “*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*”. **En el presente caso se acredita la petición del cumplimiento del fallo ante la entidad ejecutada el 11 de mayo de 2017<sup>4</sup>, esto es, fuera del término legal, por lo cual en el presente caso se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.**

Así entonces, los periodos de intereses de mora, su cesación y reanudación, serían los siguientes:

- **Por los primeros tres (3) meses:** corren al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, del 30 de junio al 30 de septiembre de 2016
- **Cesan:** entre el 1 de octubre de 2016 al 10 de mayo de 2017 y,
- **Reanudan** del 11 de mayo de 2017 a la fecha en que se acredite pago.

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que, dentro del expediente, obra copia auténtica de la sentencia de primera instancia con constancia de notificación y ejecutoria<sup>5</sup>, junto con una petición de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante la cual la actora sostiene que pese haber presentado la solicitud de pago de la sentencia el 11 de mayo de 2017, la entidad no ha dado cumplimiento a la orden judicial por lo que solicita efectuar el pago correspondiente a los gastos de inhumación.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con la página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co/>

<sup>3</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

<sup>4</sup> Ver fl. 31-33 del exp.

<sup>5</sup> Ver fls. 3-17 del exp.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien respecto de la caducidad de la acción se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 29 de junio de 2016<sup>6</sup>, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 10 meses posteriores a la ejecutoria del fallo<sup>7</sup> (29 de abril de 2017); por consiguiente los accionantes contaban con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que vence hasta el **29 de abril de 2022** y, como la demanda se presentó **el 19 de junio de 2018<sup>8</sup>**, se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que en el asunto bajo estudio no se configura el fenómeno de la caducidad.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura de la solicitud de ejecución y el título ejecutivo allegado, se extrae que los ejecutantes solicitan que se libere mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa, así:

- Por la suma determinada de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.966.900); por concepto de gastos de inhumación, junto con la respectiva indexación conforme al 187 de CPACA.

Teniendo en cuenta, que el título ejecutivo allegado contiene una obligación clara expresa y exigible, y que la entidad accionada guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Despacho el 22 de febrero de 2019, concerniente al certificado en el que constara si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de junio de 2016, se hace procedente librar el mandamiento de pago solicitado, advirtiendo que también se decretará por los intereses moratorios causados de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, y frente a los cuales se configuró la cesación entre el 1 de octubre de 2016 al 10 de mayo de 2017.

Respecto al embargo solicitado, este se decretará en la etapa de la liquidación del crédito, una vez se establezca el monto total adeudado por la entidad ejecutada a los ejecutantes.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora y, en consecuencia

### RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor de la señora **MARIA NURY GÓMEZ QUIMBAYA** identificada con la CC No 41.696.165 y otro, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA**, por:

- La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.966.900); por concepto de gastos de inhumación**, junto con la respectiva indexación conforme al 187 de CPACA.
- Por los intereses moratorios causados por la anterior suma de dinero, en el periodo comprendido del 30 de junio de 2016 al 30 de septiembre de 2016, y del 11 de mayo de 2017 hasta la fecha de pago<sup>9</sup>, los cuales se pagarán en la

---

<sup>6</sup> Ver fl. 3 del exp.

<sup>7</sup> Conforme lo establece el artículo 192 del CPACA.

<sup>8</sup> Ver fl. 23 del exp.

<sup>9</sup> Advértase que en el presente caso se configuró la cesación de intereses entre el 01 de octubre de 2016 al 10 de mayo de 2017.

forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días,** tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

**TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA,** en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho,** conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, y por no haber lugar a los gastos del proceso no se señalan.

**SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones,** de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

**OCTAVO: Reconocer Personería Adjetiva al Dr. LUIS FERNANDO QUIMBAYO,** identificado con la TP No. 104.110 del CSJ, **para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso**<sup>10</sup>, como apoderado de los ejecutantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 notifico</b> a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 de julio de 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>10</sup> Ver fl. 18-19 del exp.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 2018-00239  
**Ejecutante:** HECTOR ENRIQUE TORRES ROJAS  
**Ejecutada:** BOGOTÁ – D.C. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
**Asunto:** Ordena remitir por competencia

---

**EJECUTIVO**

---

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor HECTOR ENRIQUE TORRES ROJAS, mediante apoderado judicial pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección Segunda E de fecha 28 de junio de 2012, la cual fue confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 21 de agosto de 2012, en el sentido de condenar a BOGOTÁ – D.C. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS a reconocer y pagar al actor:

- Las horas extras causadas a partir del 15 de septiembre de 2006 y en adelante, en tanto continúe prestando el servicio bajo la modalidad de turnos, por prescripción trienal, ya que la reclamación fue efectuada por el actor ante la administración el 15 de septiembre de 2009.
- Reliquidar las prestaciones sociales con inclusión de las horas extras antes reconocidas y pagar las diferencias causadas por ese concepto durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2006, por prescripción trienal y en adelante, mientras permanezca prestando su servicio por el sistema de turnos.

**CONSIDERACIONES:**

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 25000-23-25-000-2010-00347 y la sentencia que se pretende ejecutar, se tramitaron aplicando el Decreto 01 de 1984; sin embargo, habiendo sido radicado el proceso ejecutivo de la referencia el 25 de junio de 2018, se debe seguir las pautas de competencia asignadas por la Ley 1437 de 2011. Así entonces, ha de estudiarse lo contemplado en dicha normativa, en relación con la competencia para el conocimiento de las acciones ejecutivas, que señala:

*Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

**“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

“(...).

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, el capítulo IV ibídem determinó otro factor de competencia que orienta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en razón del territorio para los procesos ejecutivos dispuso:

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

Otra reseña normativa, está consignada en el título IX, concerniente al proceso ejecutivo, el cual debe interpretarse de manera integrada a las anteriores disposiciones. En efecto, los artículos 297, 298 y 299, prevén:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

“(...)”

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, **esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según**

las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

La sección tercera del Consejo de Estado en Sala Plena mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, radicado No 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), **unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos** cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción bajo los siguientes argumentos:

(...)

1. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo<sup>1</sup>, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

2. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**

<sup>1</sup> Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: “De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria<sup>1</sup>. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

“Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

3. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

4. **En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:**

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Así las cosas y, teniendo en cuenta la unificación jurisprudencial dictada por el H. Consejo de Estado concerniente a la competencia para asumir el conocimiento de las acciones ejecutivas, la cual es de obligatorio acatamiento para los operadores judiciales, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo laboral, habida cuenta que el factor de competencia que prevalece en estos asuntos, es el de conexidad, excluyendo así el factor cuantía, que imperó tiempo atrás para atribuir la competencia a los juzgados administrativos en primera instancia a un sin número de causas ejecutivas, a pesar de no haber sido los jueces en los procesos declarativos.

En efecto, la Alta Corporación analiza que el artículo 156 del CPACA advierte de la competencia por el factor territorial; sin embargo, el numeral 9 asigna la competencia al juez que profirió la sentencia condenatoria, destacando el factor de conexidad, el cual por estar consignado en norma posterior a los artículos 152-7

y 155-7, es especial y prevalece sobre estos excluyendo su aplicación. Disposición que guarda armonía con lo ordenado en el artículo 298 ibídem.

Sin duda alguna, la fórmula de conexidad aplicada en las acciones para la ejecución de las providencias judiciales conlleva al pleno cumplimiento de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, que orientan la actividad judicial, toda vez que, quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena, es el mismo juez que la profiere, tal como lo avizoró la sentencia de unificación.

Bastan los anteriores argumentos para destacar que este despacho no tiene atribuida la competencia por el factor de conexidad para conocer de la presente controversia ejecutiva laboral, por lo que se ordenará su remisión por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, quien asume la competencia de la sentencia que se constituye como título ejecutivo de este proceso, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección E<sup>2</sup>, M.P. Dra. Lilia Aparicio Millán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor de conexidad** de este Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: Remitir por competencia** la presente **acción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo**, de conformidad con lo expuesto.

<sup>2</sup> Adviértase que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 creó 9 Despachos de Magistrado para las Secciones Segunda y Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con sede en esta ciudad.

Por Resolución No. RESUDAE15-166 de 03 de diciembre de 2015, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura identificó los Despachos con sus respectivos Códigos, teniéndose que creados los Despachos de Magistrado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y nombrados sus cargos, esta Sala Seccional con fecha 16 de diciembre de 2015 emitió el Acuerdo CSBTA15-443 "Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Despachos de Magistrado de las Secciones Segunda y Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá" así:

Despacho extinto	Sección	Magistrado	Código Despacho extinto	Despacho que recibe	Código nuevo que recibe	Subsección
1	Segunda	Lilia Aparicio Millán	250002325701	13	250002342013	E

Mediante Acuerdo No. CSBTA16-469 de 13 de junio de 2016, "Por medio del cual se establece el criterio para la reanudación del reparto equitativo de procesos en los Despachos de Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda y Tercera" así:

Sección	Magistrado	Código Nuevo	Subsección	Cantidad de procesos a recibir
Segunda	Lilia Aparicio Millán hoy Patricia Victoria Manjarres Bravo	250002342013	E	626

**TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 17**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 10  
de julio de 2020\_a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 2019-00031  
**Ejecutante:** CONCEPCIÓN FARFÁN ARÉVALO  
**Ejecutada:** BOGOTÁ – D.C. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
**Asunto:** Ordena remitir por competencia

---

EJECUTIVO

---

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora CONCEPCIÓN FARFÁN ARÉVALO, mediante apoderado judicial pretende la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 20 de octubre de 2014, mediante la cual revocó la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B de fecha 31 de mayo de 2012, que negó las pretensiones de la actora y, en su lugar ordenó a BOGOTÁ – D.C. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS a reconocer y pagar:

- El trabajo suplementario por concepto de horas extras laborados por el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2006 por prescripción trienal en adelante, mientras continuara prestando su servicio mediante el sistema de turnos.
- Reliquidar las prestaciones sociales con inclusión de las horas extras antes reconocidas y pagar las diferencias causadas por ese concepto durante el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2006, por prescripción trienal y en adelante, mientras permanezca prestando su servicio por el sistema de turnos.

**CONSIDERACIONES:**

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 25000-23-25-000-2010-00487 como la sentencia que se pretende ejecutar, se tramitaron aplicando el Decreto 01 de 1984; sin embargo, habiendo sido radicado el proceso ejecutivo de la referencia el 06 de febrero de 2019, se debe seguir las pautas de competencia asignadas por la Ley 1437 de 2011. Así entonces, ha de estudiarse lo contemplado en dicha normativa, en relación con la competencia para el conocimiento de las acciones ejecutivas, que señala:

*Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*  
(...)

*“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (subrayado y negrilla fuera del texto)*

(...)

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

“(…).

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, el capítulo IV ibídem determinó otro factor de competencia que orienta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en razón del territorio para los procesos ejecutivos dispuso:

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(…)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

Otra reseña normativa, está consignada en el título IX, concerniente al proceso ejecutivo, el cual debe interpretarse de manera integrada a las anteriores disposiciones. En efecto, los artículos 297, 298 y 299, prevén:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

“(…)”

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, **esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código,** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

La sección tercera del Consejo de Estado en Sala Plena mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, radicado No 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), **unificó**

**las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos** cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción bajo los siguientes argumentos:

(...)

1. *En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo<sup>1</sup>, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.*

2. *La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:*

*“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*“Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el*

<sup>1</sup> Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: “De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria<sup>1</sup>. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

*“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.*

*“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.*

3. *El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

(...)

**4. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:**

1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
2. *Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
3. *La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

Así las cosas y, teniendo en cuenta la unificación jurisprudencial dictada por el H. Consejo de Estado concerniente a la competencia para asumir el conocimiento de las acciones ejecutivas, la cual es de obligatorio acatamiento para los operadores judiciales, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo laboral, habida cuenta que el factor de competencia que prevalece en estos asuntos, es el de conexidad, excluyendo así el factor cuantía, que imperó tiempo atrás para atribuir la competencia a los juzgados administrativos en primera instancia a un sin número de causas ejecutivas, a pesar de no haber sido los jueces en los procesos declarativos.

En efecto, la Alta Corporación analiza que el artículo 156 del CPACA advierte de la competencia por el factor territorial; sin embargo, el numeral 9 asigna la competencia al juez que profirió la sentencia condenatoria, destacando el factor de conexidad, el cual por estar consignado en norma posterior a los artículos 152-7 y 155-7, es especial y prevalece sobre estos excluyendo su aplicación. Disposición que guarda armonía con lo ordenado en el artículo 298 *ibídem*.

Sin duda alguna, la fórmula de conexidad aplicada en las acciones para la ejecución de las providencias judiciales conlleva al pleno cumplimiento de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, que orientan la

actividad judicial, toda vez que, quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena, es el mismo juez que la profiere, tal como lo avizó la sentencia de unificación.

Bastan los anteriores argumentos para destacar que este despacho no tiene atribuida la competencia por el factor de conexidad para conocer de la presente controversia ejecutiva laboral, por lo que se ordenará su remisión por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, quien asume la competencia de la sentencia que se constituye como título ejecutivo de este proceso, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, M.P. César Palomino Cortés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por el factor de conexidad de este Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia la presente acción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B. M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 17**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 10  
de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 2019-00377  
**Demandante:** LIDIA GALINDO MELO  
**Demandado:** HUMBERTO GAVIRIA VELASQUEZ  
**Asunto:** Ordena remitir por competencia

---

EJECUTIVO

---

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora LIDIA GALINDO MELO, mediante apoderado judicial pretende la ejecución de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E de fecha 06 de junio de 2014, mediante la cual resolvió el incidente de regulación de honorarios formulado por la ejecutante determinando lo siguiente:

(...)

*PRIMERO: DECLARAR que la (sic) LIDA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.158005 de Bogotá y T.P. No 111.112 del C.S. de la J, tiene de derecho a que se le regule por concepto de honorarios profesionales el 40% del valor total de todas las sumas de dinero que se deban pagar al demandante señor HUMBERTO GAVIRIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.072.302 de Bogotá, por parte de la entidad demandada en las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.*

(...)

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta, que la providencia que se pretende ejecutar fue resuelta en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 25000-23-25-000-2011-00652-01, se debe seguir las pautas de competencia asignadas por la Ley 1437 de 2011. Así entonces, ha de estudiarse lo contemplado en dicha normativa, en relación a la competencia para el conocimiento de las acciones ejecutivas, que señala:

*Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*  
(...)

*“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (subrayado y negrilla fuera del texto)*

(...)

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

“(…).

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, el capítulo IV ibídem determinó otro factor de competencia que orienta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en razón del territorio para los procesos ejecutivos dispuso:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

Otra reseña normativa, está consignada en el título IX, concerniente al proceso ejecutivo, el cual debe interpretarse de manera integrada a las anteriores disposiciones. En efecto, los artículos 297, 298 y 299, prevén:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

“(…)”

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, **esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código,** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

La sección tercera del Consejo de Estado en Sala Plena mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, radicado No 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931, unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción bajo los siguientes argumentos:

(...)

1. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: **“si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”**. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo<sup>1</sup>, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.**

2. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

“Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada

---

<sup>1</sup> Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: *“De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria<sup>1</sup>. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso”*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

*pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.*

3. *El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

(...)

4. ***En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:***

1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
2. *Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
3. *La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

Así las cosas y, teniendo en cuenta la unificación jurisprudencial dictada por el H. Consejo de Estado concerniente a la competencia para asumir el conocimiento de las acciones ejecutivas, la cual es de obligatorio acatamiento para los operadores judiciales, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo laboral, habida cuenta que el factor de competencia que prevalece en estos asuntos, es el de conexidad, excluyendo así el factor cuantía, que imperó tiempo atrás para atribuir la competencia a los juzgados administrativos en primera instancia a un sinnúmero de causas ejecutivas, a pesar de no haber sido los jueces en los procesos declarativos.

En efecto, la Alta Corporación analiza que el artículo 156 del CPACA advierte de la competencia por el factor territorial; sin embargo, el numeral 9 asigna la competencia al juez que profirió la sentencia condenatoria, destacando el factor de conexidad, el cual por estar consignado en norma posterior a los artículos 152-7 y 155-7, es especial y prevalece sobre estos excluyendo su aplicación. Disposición que guarda armonía con lo ordenado en el artículo 298 ibídem.

Sin duda alguna, la fórmula de conexidad aplicada en las acciones para la ejecución de las providencias judiciales, conlleva al pleno cumplimiento de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, que orientan la actividad judicial, toda vez que, quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena, es el mismo juez que la profiere, tal como lo avizó la sentencia de unificación.

Bastan los anteriores argumentos para destacar que este despacho no tiene atribuida la competencia por el factor de conexidad para conocer de la presente controversia ejecutiva laboral, por lo que se ordenará su remisión por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –

Subsección E<sup>2</sup>, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, al ser quien asume la competencia de la providencia que se constituye como título ejecutivo de este proceso, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E de Descongestión M.P. Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia** de este Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: Remitir por competencia** la presente **acción Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E. M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON.**

**TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
 Juez

<sup>2</sup> Adviértase que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 creó 9 Despachos de Magistrado para las Secciones Segunda y Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con sede en esta ciudad.

Por Resolución No. RESUDAE15-166 de 03 de diciembre de 2015, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura identificó los Despachos con sus respectivos Códigos, teniéndose que creados los Despachos de Magistrado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y nombrados sus cargos, esta Sala Seccional con fecha 16 de diciembre de 2015 emitió el Acuerdo CSBTA15-443 "Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Despachos de Magistrado de las Secciones Segunda y Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá" así:

Despacho extinto	Sección	Magistrado	Código Despacho extinto	Despacho que recibe	Código nuevo que recibe	Subsección
3	Segunda	Jorge Hernán Sánchez Felizzola	250002325703	15	250002342015	F

Mediante Acuerdo No. CSBTA16-469 de 13 de junio de 2016, "Por medio del cual se establece el criterio para la reanudación del reparto equitativo de procesos en los Despachos de Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda y Tercera" así:

Sección	Magistrado	Código Nuevo	Subsección	Cantidad de procesos a recibir
Segunda	Jorge Hernán Sánchez Felizzola / hoy Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon	250002342015	F	622

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. 17** notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de julio de 2020 **a las 8:00 a.m.**

  
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2019-00468-00  
**Demandante:** RUTH STELLA MURCIA DIAZ Y OTROS  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Concede apelación

EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el apoderado de los ejecutantes interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación<sup>1</sup> contra el auto del 30 de junio de 2020 que rechazó la demanda ejecutiva por caducidad<sup>2</sup>, se **concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo.**

Por Secretaría **envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.17 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Enviado al correo electrónico del Despacho el 06 de julio de 2020.

<sup>2</sup> Notificado por estado electrónico el 01 de julio 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de 2020.

**Expediente No.** : 11001334204720190047900.  
**Demandante** : JOHN EDISON ROMAN QUINTERO.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOHN EDISON ROMAN QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.402.834**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en la que se pretende la nulidad del Acta TML 19-2-229 de 30 de abril de 2019, Acta de junta médico laboral N° 10799 del 07 de noviembre de 2018 y Resolución N° 02316 de 31 de mayo de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico [decun.notificación@policia.gov.co](mailto:decun.notificación@policia.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Por secretaría, requiérase a la **Policía Nacional** a efectos de que dentro de los diez (10) días allegue lo siguiente:

- I. **Historia Clínica** del señor JHON EDISON ROMÁN QUINTERO identificado con C.C. N° 1.032.402.834 de Bogotá.
- II. **Hoja de vida** del patrullero @ JOHN EDISON ROMÁN QUINTERO identificado con C.C. N° 1.032.402.834 de Bogotá, en el que se advierta su trayectoria como policía y profesional, títulos acreditados, estudios universitarios o técnicos.
- III. **Documentos, exámenes y diagnósticos médicos** efectuados por los especialistas de Medicina Laboral, Psiquiatría, Salud Ocupacional, que soportan las decisiones tomadas Mediante la Junta Médico Laboral N° 10799 del 07 de noviembre de 2018, confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta del 30 de abril de 2019 N° TML19-2-229 MDNSG-TML-41.1, registrada a folio 198 del libro del Tribunal Médico.

Téngase al **Dr. SAUL REINEL LIEVANO CARO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.210.853 y Tarjeta Profesional No. 164.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico slabodados32@gmail.com<sup>2</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez



<sup>1</sup> Ver fl. 50 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 33 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de 2020.

**Expediente No.** : 11001334204720190048700  
**Demandante** : GUIOVANNY EDUARDO TORRES GARZÓN.  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : Inadmite demanda

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. Luís Gilberto Ortegón Ortegón, mediante providencia de 19 de septiembre de 2019, que ordenó declarar la falta de competencia y remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

Ahora bien, del estudio de la demanda, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta en nombre propio por el señor **GUIOVANNY EDUARDO TORRES GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.920.892** de Bogotá contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, se tiene lo siguiente:

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, impone como obligación del(a) demandante antes de acudir a la jurisdicción, el agotamiento del trámite de la conciliación cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, advierte el Despacho que con la demanda no se aportó el documento en el que conste que se agotó tal requisito, como es la audiencia de conciliación prejudicial.
2. Conforme a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 166 del CPACA<sup>2</sup>, se deberá acompañar a la demanda como anexo el acto que el demandante ataca con la respectiva constancia de publicación,

<sup>1</sup> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

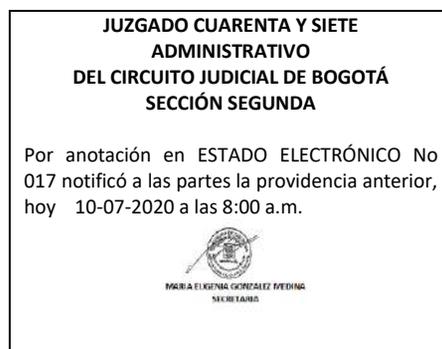
comunicación, notificación o ejecución; en el presente caso entre otros, se pretende la nulidad de la Resolución 05795 del 16 de noviembre de 2018 a través de la cual se ejecutó la sanción de suspensión impuesta, siendo indispensable entonces que se aporte copia de la notificación publicación, comunicación, notificación o ejecución por ser el acto a través del cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al actor.

3. Por regla general se debe concurrir al proceso a través de representante o apoderado judicial debidamente acreditado y facultado para el efecto, según lo dispone el artículo 160 del CPACA<sup>3</sup>, en consecuencia, quien acuda en ejercicio de alguno de los medios de control establecidos en Ley 1437 de 2014, deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para tal efecto, o acreditar que actúa en esta condición, por lo tanto requiérase al actor para que presente poder o acredite que actúa en calidad de abogado.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez



<sup>3</sup> "Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)**". (Resaltado fuera del texto original).

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de 2020.

**Expediente No.** : 11001334204720190049200.  
**Demandante** : IVÁN HUMBERTO CÁRDENAS SALCEDO.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto** : Remite por competencia territorial

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el demandante **IVÁN HUMBERTO CÁRDENAS SALCEDO** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos Resolución N° 2847 de 07 de mayo de 2019 que retiró del servicio activo al demandante, a fin de que este, sea considerado para el curso de ascenso de Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra y en consecuencia, sea nivelado con sus compañeros de curso.

Revisado el expediente y del contenido de la prueba documental aportada por el demandante, se puede observar que del sistema de información y administración de talento Humano (SIATH)<sup>1</sup>, la última unidad donde se desempeñaba el señor Iván Humberto Cárdenas Salcedo, como Oficial del Ejército en la Fuerza de Tarea Conjunta "AQUILES" fue en el municipio de CAUCASIA, departamento de Antioquia.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el municipio de Cauca - Departamento de Antioquia, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 19 literal a del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Medellín para que conozca por competencia.

---

<sup>1</sup> Ver fl. 22 del exp.

En consecuencia se,

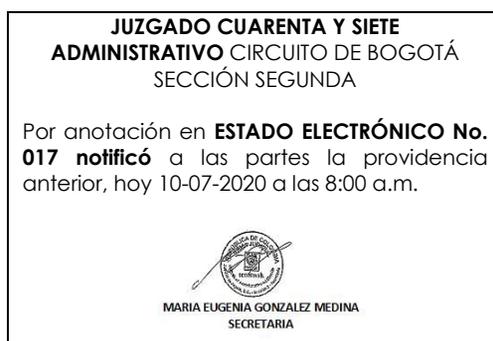
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de 2020.

**Expediente No.** : 11001334204720190049900  
**Demandante** : LUÍS FERNANDO VARGAS ARIAS.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-CAJA  
DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **LUÍS FERNANDO VARGAS ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.510.188**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-**, en la que se pretende la nulidad del Oficio N° 20183171466451:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 07 de agosto de 2018, Oficio N° 0064601- Consecutivo: 2018-64602 de 03 de julio de 2018, Oficio 0064603- Consecutivo 2018-64604 de 03 de julio de 2018, Oficio 20183171222541 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 26 de junio de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
10. Por Secretaría, requiérase al Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- a efectos de que dentro de los diez (10) días allegue lo siguiente:
  - Expediente administrativo del señor *Luís Fernando Vargas Arias*, identificado con cédula de ciudadanía 79.510.188 de Bogotá.

Téngase al **Dr. CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS** identificado con cédula de ciudadanía 79.941.672 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 324.773 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com) y [servicios.coasjudinet@gmail.com](mailto:servicios.coasjudinet@gmail.com)<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

---

<sup>1</sup> Ver fl. 22 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 21 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No \_017 notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy  
10-07-2020 a las 8:00 a.m.

  
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de 2020.

**Expediente No.** : 11001334204720190050200  
**Demandante** : JHON HAMILTON PINILLA MORALES.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE  
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL-CASUR.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JHON HAMILTON PINILLA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.741.561**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, en la que se pretende la nulidad del Oficio N° S-2018-014656/ANOPA-GRULI-10 del 08 de marzo de 2018 y Oficio N° E-01524-201909299-CASUR, l.d 425573 del 24 de abril de 2019. En consecuencia se dispone:

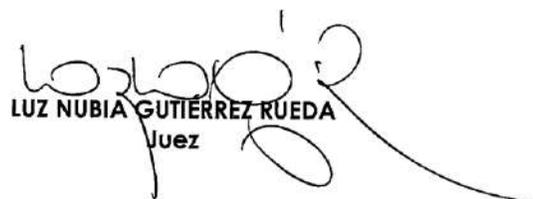
1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL** al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
10. Por Secretaría, requiérase a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a efectos de que dentro de los diez (10) días allegue lo siguiente:

*Expediente administrativo del señor Jhon Hamilton Pinilla Morales, identificado con cédula de ciudadanía 79.741.561.*

Téngase a la **Dra. YUDY PEÑA TELLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.025.866 y con Tarjeta Profesional No. 151.371 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [yudi.asjudinet@gmail.com](mailto:yudi.asjudinet@gmail.com)<sup>2</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez



<sup>1</sup> Ver fl. 29 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 28 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de 2020.

**Expediente No.** : 11001334204720190054000  
**Demandante** : MANUEL ALEXANDER SANTAMARÍA  
ÁLVAREZ.  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto** : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **MANUEL ALEXANDER SANTAMARÍA ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 79.900.293 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. El doctor ARIAN STEVENS BABATIVA SALGUERO deberá allegar al expediente el poder original que lo faculte para actuar en calidad de apoderado del demandante, poder que deberá registrar fecha anterior a la presentación de la demanda, conforme se establece en el artículo 160 del CPACA, toda vez que aporta al expediente copia simple del mismo.
2. En el expediente contentivo de la demanda no se aportó ningún documento que permita determinar cuál fue la última unidad donde prestó sus servicios el Mayor Manuel Alexander Santamaría Álvarez como Oficial Superior de la Fuerza Aérea, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156<sup>1</sup>, numeral 3º del CPACA.
3. En el libelo de demanda no se explicó de manera razonada la cuantía, siendo ésta un presupuesto indispensable para determinar la competencia en los términos de los artículos citados, es necesario entonces que la parte actora indique de manera razonada la cuantía de sus pretensiones<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> La Ley 1437 de 2011 en artículo 162 numeral 6, indica:

(...)

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, **en un término de diez (10) días**.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un **término de diez (10) días** para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

---

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia**. (Negrilla fuera de texto).

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No 017 notifico  
a las partes la providencia anterior,  
hoy 10-07-2020 a  
las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 11001334204720200000600  
**Demandante** : JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ DAVID  
**Demandado** : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ DAVID** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.947.717**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**<sup>1</sup>, en la que se pretende la nulidad del Oficio S-2019073175-SURAN-GUTAH 1.10 de fecha 22 de julio de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL** al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

---

<sup>1</sup> La demanda no será admitida contra CASUR, por cuanto no se acredita solicitud alguna de reclamación en sede administrativa, como tampoco de acto administrativo que haya resuelto petición susceptible de control de legalidad. Por lo tanto se excluye a esta entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y por consiguiente, la pretensión número 4 (fl. 5), se excluye del presente medio de control.

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

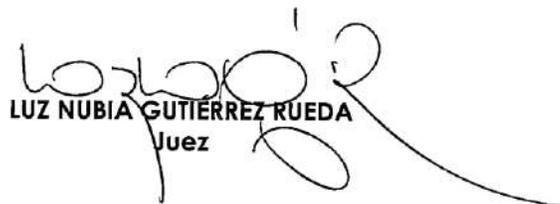
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Por Secretaría, requiérase a la **Policía Nacional-Dirección de Talento Humano, Dirección Antinarcóticos** a efectos de que dentro de los diez (10) días allegue lo siguiente:

- I. *Copia de la relación de los vuelos y horas tripuladas por el señor JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ DAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 71.947.717, de enero de 2017 a febrero de 2019.*

Téngase a la **Dra. MARÍA ÁNGELA FAJARDO RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.797.380 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 126.122 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico valerickobe3@gmail.com-afajardo@claro.net.co<sup>3</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 017 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10-07-2020 a las 8:00 a.m.



<sup>2</sup> Ver fl. 53 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 11 del exp.